



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se advierte que el compulsado MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra el 5 de agosto del año 2019, como consta a página 101 de PDF "Proceso4912018", otorgándosele el término de traslado por diez (10) días hábiles, los cuales fenecían el día 21 de idéntico mes y año. Sin embargo, el ejecutado ORTIZ BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, presentó escritos el 22 de agosto de 2019 a las 8:14 horas, mediante el que le confería poder para actuar al abogado ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, así como memorial con el que contestó la demanda (pág. 114 PDF ibidem) y propuso excepciones de mérito contra las pretensiones del introductorio (pág. 117 PDF ibd.). En atención a lo cual, la parte ejecutante se pronunció mediante memorial presentado el 21 de enero del año 2020. Actuaciones sobre las que el juzgado primigenio no se pronunció al respecto.

En ese estado las cosas, esta judicatura procederá a declarar la extemporaneidad de los medios exceptivos presentados por la parte demandada, toda vez que el término que le fue conferido para ejercer su derecho de contradicción feneció el 21 de agosto del 2019, y los memoriales de contestación de la demanda y excepciones de mérito fueron presentados el día 22 del mismo mes y año, como se corrobora con el sello de recibido que obra en la página 112 del PDF "Proceso4912018". Sin perjuicio de ello, se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho de la parte demandada, en los términos del poder conferido. En consecuencia, una vez en firme el presente proveído, se ordenará por secretaría el pase al despacho de la causa compulsiva para proceder con lo que en derecho corresponda.

Por último, se observa al plenario, solicitudes de impulso procesal en la causa en marras, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 proceso para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 324 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración,

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 4656 correos electrónicos, de los cuales 4054 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que toman lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.



SEGUNDO: DECLARAR EXTREMPORÁNEAS las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, pásese al despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.092.351.861 y portador de la T.P. No. 297.016 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder arrimado.

QUINTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al mandatario judicial parte demandante (danieldallos@gmail.com) y al apoderado judicial de la parte demandada (jurisconsultovc@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, en primer lugar, que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÓS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.



Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f512134eb9f4170a81750e6ee80ac4fedaa453b161e896e101627d1b8a9da9

Documento generado en 01/07/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, identificado con **NIT. 860.007.335-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 548744189-001-**2020-00096-00**, contra de **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, identificada con **C.C. N° 60.404.112**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial de fecha 15/06/2022¹, allegado al correo institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, allega la certificación de la notificación por aviso de la parte demandante y reitera le sea remitido el Oficio de la medida de embargo. No obstante, se observa que, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021², avocó conocimiento del asunto y en su numeral segundo ordenó remitir el oficio librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo cual fue realizado mediante oficio No, 3590 de fecha 25 de noviembre de 2021³ a lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio No. 2602022EE0575 de 07-02-2022⁴ allega nota devolutiva, por tal razón, se ordenará nuevamente librar por Secretaría el oficio correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y como lo autoriza el Artículo 111 del C G del P., se remitirá por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas de Cúcuta, debiendo cumplir con la carga propia que le corresponde, la parte actora.

Ahora, no son ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora, pues del PDF

"013ReportedeEnvioAutoAvocaComunicaOficioMedidaRequiereNotificacion2020-00096-J1", se desprende que se compartió enlace para que conociera el expediente electrónico. Además, que este Despacho Judicial, en cumplimiento de las cargas propias, remitió el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, con copia oculta a la parte actora como se evidencia del PDF 015Oficio3590RemiteOficioOfiregistro2020-00096-j1 al PDF 018ConfirmacióndeEnvioOficio3590RemiteOficioOfiregistro2020-00096-j1, del expediente electrónico.

Por último, se concederá nuevamente link por el término de diez (10) días para que la parte conozca su contenido, una vez se perfeccionen las cautelas pedidas, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

¹ "32EscritoSolicitudDictarSentenciaReiteraSolicitudOficioMedidaEmbargoOrip"

² "12AutoAvocaComunicaOficioMedidaRequiereNotificacion2020-00096-J1"

³ "15Oficio3590RemiteOficioOfiregistro2020-00096-j12"

⁴ "22AllegaNotaDevolutivaMedidaEmbargoOrip"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00096-00

A.I. No. 0818

PRIMERO: LIBRAR el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase por correo electrónico.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico por el término de diez (10) días, a la apoderada judicial de la parte demandante (ruth.aparic@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 108942e002bcfb358402324ec3052d97a7c2c774ac4b69c3c4581cd4dcc442a6

Documento generado en 01/07/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO
DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00187-00

A.I. No. 0693

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **RENTABIEN S.A.S**, identificada con **NIT. 890.502.532-0**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MENOR CUANTÍA** de radicado 548744189-003-2021-00187-00, contra la señora **JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA**, identificada con **C.C. 1.102.361.842**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 05 de mayo de 2022, visto a pdf ("50MemorialAllegaNotificacionCotejada") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico jessicaquiroga71@gmail.com.

Sin embargo, sería del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 9 de junio de 2021, proferida por este Despacho Judicial, si no fuere porque, el apoderado judicial del extremo ejecutante omitió informar de que forma obtuvo la dicha dirección electrónica (jessicaquiroga71@gmail.com) que indica ser del extremo demandado JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA, lo anterior estrictamente necesario para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Así las cosas, se hace necesario que el ejecutante, si tiene una nueva dirección de contacto del demandado ya sea física o electrónica, debe informar como obtuvo dicha información, esto es, conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual preceptúa "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)". Por ende, esta unidad judicial requerirá a la parte ejecutante para que informe como obtuvo la dirección electrónica (jessicaquiroga71@gmail.com) de notificación de la demandada JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA, debiendo allegar las evidencias que confirmen lo manifestado.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO
DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00187-00

A.I. No. 0693

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que informe como obtuvo la dirección electrónica (jessicaquiroga71@gmail.com) de notificación de la ejecutada JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA, debiendo allegar las evidencias que confirmen lo manifestado. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1929f5fea4383b68064ee2da26d77184a640b3df6b1b3ee2755bc5979f4aa05b

Documento generado en 01/07/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de julio de junio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **GLORIA ESPERANZA MERCHÁN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 15 de febrero de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 10 de febrero de 2022³, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Así las cosas, sería del caso realizar el estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionante, sino se observará al plenario, que la misma, allega a través del mismo medio electrónico institucional, el 23 de junio de 2022⁴, la apoderada judicial de la parte demandada, un memorial de idéntica fecha⁵, mediante el cual solicitó la terminación de la causa compulsiva por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar decretada y ordenar el archivo del proceso.

Revisados lo documentos en comento se desprende que, la obligación que originó la causa compulsiva está satisfecha, y que se pretende la terminación del mismo, por lo que se entenderá como un desistimiento del trámite la solicitud de terminación presentada, manteniendo entonces, lo decidido a través de proveído del 20220210.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el proveído del 20220210, por dicho precedentemente.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, por la Secretaría del Despacho cumplir con las órdenes dadas en el auto de fecha 20220210. Oficiar en tal sentido.

¹ Consecutivo "68CorreoRecursoReposicionAutoDecretoDesistimientoApoderadoDte" del expediente digital

² Consecutivo "69EscritoRecursoReposicionAutoDecretoDesistimientoApoderadoDte" del expediente digital

³ Consecutivo "67AutoDeclaraDesistimientoTacito2021-00304-00" del expediente digital

⁴ Consecutivo "74CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

⁵ Consecutivo "75EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00304-00

A.I. No. 0823

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c63790dc35df7157a591510ad6b523d11eb63c47d738850161e216f90b300806

Documento generado en 01/07/2022 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **FREDY NIÑO ESTEVEZ** identificado con CC.13.387.303 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Leider Ernesto Espinosa Estévez identificado con CC.88.270.982 y Tarjeta Profesional No.196.542 del C.S.J. en contra de los señores **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ** identificado con CC.6.612.705, **MAIRA LILIANA BURGOS CARRILLO** identificada con CC.60.374.370 y **JESUS CAMACHO**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" aparece relacionado lo siguiente: "Los demandados Así: calle 2 N número 8 – 38 del Barrio Santander del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander). Abonados telefónicos: 320-9036147 CARLOS SOCHA 3105725803 MAYRA BURGOS 3125224206 JESUS CAMACHO Correos electrónicos. ricocoproductos@gmail.com – sochacarlos@hotmail.com." de lo anterior se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita y subrayado del Despacho).

Aunado a lo anterior, no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", el artículo 6. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.", el artículo 422 C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...". (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los establecidos en la



Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique los yerros encontrados en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **FREDY NIÑO ESTEVEZ** identificado con CC.13.387.303 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Leider Ernesto Espinosa Estévez identificado con CC.88.270.982 y Tarjeta Profesional No.196.542 del C.S.J. en contra de los señores **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ** identificado con CC.6.612.705, **MAIRA LILIANA BURGOS CARRILLO** identificada con CC.60.374.370 y **JESUS CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00303-00

A.I. No.784

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f941ae64352a6a598155bd83bd0fa63cbd2153a25c70a54608fc3e8248531a**

Documento generado en 01/07/2022 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>